

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS,
Ref. Expediente	:	1100133360362015-0038800
Demandante	:	ALVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE
Demandado	:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 10**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El 13 de mayo de 2015, el señor Álvaro Yesid Rodríguez Manrique por medio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“-. Declarar que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, son responsables administrativa, patrimonial y solidariamente por los daños causados al señor ÁLVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, con la expedición del Parágrafo No. 2 del Art. 11 del Decreto 1091 de 1995, mediante el cual se creó ilegalmente UN PARAFISCAL; norma que fue declarada NULA por el Consejo de Estado, mediante sentencia de febrero 28 de 2013, Radicación: 110010325000200700061 00, N° Interno 1238-2007, Magistrada Ponente: Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a reparar, los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor ÁLVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, de la siguiente manera:

. DAÑO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE:

Devolver, en efectivo, las sumas de dinero que la POLICIA NACIONAL le descontó (tres días de salario de la prima vacacional al año) al señor ÁLVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, durante el tiempo que estuvo vigente en el ordenamiento jurídico el parágrafo No. 2 del art. 11 del Decreto 1091 de 1995, el cual creó irregularmente un PARAFISCAL; sumas debidamente ajustadas o actualizadas con base en el IPC, desde el mes y año en el cual se produjo el descuento por nómina de cada una de ellas y hasta la fecha de la providencia que ponga fin al proceso.

Pagar en efectivo, la suma de dinero que se dejaron de tener en cuenta por la POLICIA NACIONAL para la liquidación de las cesantías del señor ÁLVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, durante el tiempo que estuvo vigente en el ordenamiento jurídico el parágrafo No. 2 del art. 11 del Decreto 1091 de 1995.

Pagar los honorarios de la suscrita abogada, pactados con el demandante, señor ÁLVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, en una cuota Litis correspondiente al (30%) sobre el valor reconocido como indemnización definitiva.

. DAÑO MATERIAL- LUCRO CESANTE

. Pagar sobre las sumas descontadas de la prima vacacional, los intereses legales (6% anual), conforme a lo establecido en el Art. 1617 del Código Civil, desde el mes y año que cada una de las sumas de dinero fue descontada por nómina al señor ÁLVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, por la POLICIA NACIONAL.

. Pagar sobre las sumas descontadas de la prima vacacional, los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2013, fecha en la que fue declarado NULO el parágrafo 2 del Art. 11 del decreto 1091 de 1995.

. Pagar sobre las sumas que se dejaron de tener en cuenta, por la POLICIA NACIONAL, durante el tiempo que estuvo vigente en el ordenamiento jurídico el parágrafo No. 2 del art. 11 del Decreto 1091 de 1995, para la liquidación de las cesantías del señor ÁLVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, la sanción moratoria, correspondientes al 24% anual, desde el

momento que debían causarse hasta la fecha de la providencia que ponga fin a este proceso.

. DAÑO INMATERIAL- AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL

. Pagar a favor de ÁLVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, la suma de MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, por cada año de descuento, mientras no tuvo personas a cargo; y UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, por cada año en el que tuvo personas a cargo; como indemnización por la afectación a su MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

. Pagar las costas procesales y Agencia en Derecho, conforme al Art. 188 del C.P.A.C.A.

1.2.- Hechos de la demanda

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

"(...) -. El Presidente de la República profirió el "Decreto 1091 de 1995", por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995; en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 41.907, del 27 de junio de 1995.

-. El Parágrafo 2º del Art. 11 del Decreto 1091 de 1995 estableció: "De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondientes a tres(3) días del sueldo básico, el que ingresará al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, con destino a planes de recreación.

-. El "CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ Bogotá, D.C., en Sentencia de febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación: 110010325000200700061 00, N° Interno 1238-2007, declaró nulo el Parágrafo 2. del Art. 11 del Decreto 1091 de 1995, por infracción al Artículo 338 de la Constitución Política y a la Ley 4 de 1992 decisión notificada por edicto fijado del 3 al 7 de mayo de 2013.

-. El señor ÁLVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, se desempeñó en cargos del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional desde el 1º de junio de 1994 hasta el 05 de agosto de 2012.

-. La Policía Nacional; dando aplicación al parágrafo No. 2 del Art. 11 del Decreto 1091 de 1995, descontó cada año, según consta en certificados de devengados anexos, desde el año 1995 hasta 2011, tres días de salario de la prima vacacional al señor ÁLVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, por los siguientes valores: noviembre de 1995 \$26.00, noviembre de 1996 \$33.749, noviembre de 1997 \$40.039,50, noviembre de 1998 \$48.014,90, noviembre de 1999 \$71.695,90, noviembre de 2000 \$71.695,90, noviembre de 2001 \$80.271,20, noviembre de 2002 \$86.899,50, noviembre de 2003 \$111.035,70, noviembre de 2004 \$117.498,20, noviembre de 2005 \$130.332,10, noviembre de 2006 \$136.848,70, noviembre de 2007 \$143.006,90, noviembre de 2008 \$151.144, noviembre de 2009 \$162.736,80, noviembre de 2010 \$165.991,50 y noviembre de 2011 \$180.406,30 para un total de \$1.757.369,10.

- Con los descuentos de tres días de salario de la prima vacacional (factor salarial), realizado por la Policía Nacional al señor ÁLVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE; con fundamento en el Parágrafo No. 2 del Art. 11 del Decreto 1091 de 1995, se afectaron sus cesantías en una duodécima parte (1/12), y los intereses a las cesantías.

- El descuento de tres días de salario de la prima vacacional, realizado por la Policía Nacional al señor ÁLVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, correspondían, en promedio ponderado, al 10,46% del aumento salarial anual que percibía.

- El señor ÁLVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE ha tenido personas a cargo desde el año 1994 hasta la fecha, según consta en su hoja de servicios y en los registros civiles de sus hijos, documentos que se anexan.

- La Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, desde el año 2003 hasta el año 2011, recaudó con fundamento en el parágrafo No. 2 del Art. 11 del Decreto 1091 de 1995, la suma de (\$164.444.471.413,05), de los cuales, (\$6.411.146.563,00) fueron invertidos en adquisición de bienes y (\$3.700.000.000,00) en construcción, compra de terrenos, adecuación y mantenimiento de vivienda fiscal de la Policía Nacional.(...)"

1.3.- Contestación de la demanda

1.3.1. La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se refirió a cada uno de los hechos de la demanda y, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Señaló que el demandante no sufrió daño antijurídico, por cuanto la sentencia citada, sólo produjo efectos hacia el futuro, por lo tanto, son legales las actuaciones anteriores a la mencionada providencia, sin que haya lugar a obtener indemnización alguna por cuanto los hechos anteriores a la declaratoria de nulidad del parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, corresponden a situaciones consolidadas, que por tanto, no se pueden retrotraer, pues se estaría afectando la seguridad jurídica.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- **Inexistencia del daño antijurídico.** Indicó que no se presentó daño antijurídico, por cuanto el descuento autorizado por el Decreto 1091 de 1995, fue destinado precisamente a mejorar la calidad de vida de los miembros de la Policía Nacional.

- **El dinero recaudado por descuento realizado en virtud del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, no ingresó al patrimonio del**

Ministerio de Hacienda. Sostuvo que la materialización del descuento realizado ingresó a un fondo de la Policía Nacional, y por tal razón en caso que se disponga la devolución de lo descontado al demandante por ese concepto, deberá ordenarse a cargo de dicha entidad y no al Ministerio de Hacienda (fls. 66 a 72 C1).

1.3.2. La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, adujo que la entidad actuó de manera legal al realizar el descuento de la prima vacacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional durante el tiempo que estuvo vigente el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, por tal motivo consideró, que no existe obligación alguna de hacer la devolución de este aporte, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la citada disposición.

Indicó que los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, de ninguna manera pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Señaló que no se presentó enriquecimiento indebido o ilegítimo en el recaudo del parafiscal permitido por el Decreto 1091 de 1995, mientras que estuvo vigente, puesto que tales recursos fueron destinados a los mismos fines señalados por dicha normativa, que no fue otro que el de mejorar la calidad de vida de los integrantes de la Institución, al fortalecer programas de bienestar social, recreación, esparcimiento y fortalecimiento de la unidad familiar.

Expuso que no se configuró un daño que deba ser reparado, pues la entidad actuó conforme se lo impuso el Decreto 1091 de 1995, es decir, que su actuar no fue caprichoso o arbitrario, en la medida que estaba amparado en una norma, la cual estuvo vigente hasta que el Consejo de Estado la declaró nula (fls. 76 a 106 C1).

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 13 de mayo de 2015 y repartida a este Juzgado, el que mediante auto del 30 noviembre de 2015 la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 57 a 58 C1).

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2016, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial para el 4 de abril de 2017, haciéndose las advertencias legales (fl. 115 C 1).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

“(…) la fijación del litigio se centra en determinar si las entidades demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL (sic) deben responder por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de los descuentos que le fueron efectuados a la prima de vacaciones que percibió el señor ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE con ocasión a lo normado en el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, que como se señaló fue anulado en sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por el Consejo de Estado” (folios 148 a 155 C 1).

En audiencia de pruebas realizada el día 8 de junio de 2017, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 185 a 188 C1).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. La parte demandante, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, pues en su sentir, se cumplen los elementos necesarios para que las entidades demandadas respondan patrimonialmente por los descuentos realizados al demandante de su prima de vacaciones, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, que posteriormente fue declarado nulo por el Consejo de Estado.

Señaló que deben responder tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como el Ministerio de Defensa Nacional, en la medida que ambos forman parte del Gobierno Nacional y firmaron el Decreto 1091 de 1995, el que una vez fue anulado por la jurisdicción, generó la falla en el servicio (fls. 189 a 193 C1).

1.5.2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sostuvo que no se configura la existencia de daño antijurídico imputable a esa entidad, en la medida que los descuentos efectuados al demandante fueron legales y tuvieron una destinación específica para el beneficio del personal uniformado y su familia, luego el daño de existir, no fue antijurídico, pues el actor como miembro de la Policía estaba en la obligación de soportarlo mientras estuvo vigente la norma jurídica que lo impuso (fls. 194 a 195 C1).

1.5.3. El Ministerio de Defensa –Policía Nacional, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando negar las pretensiones formuladas.

Adujo que no existe razón alguna para que se pretenda obtener la devolución de dineros recaudados con anterioridad a la declaratoria de nulidad del artículo 11, parágrafo 2° del Decreto 1091 de 1995, puesto que gozaba de legalidad y el dinero recaudado se invirtió en el bienestar del personal uniformado y el de su familia.

Indicó que el demandante ha prestado el servicio a la Policía Nacional por más de 19 años, sin que discutiera por la vía gubernativa o jurisdiccional sobre los descuentos realizados, luego la sentencia del Consejo de Estado para el caso específico, no produce efectos retroactivos, y por el contrario, la situación se encuentra consolidada (fls. 196 a 220 C1).

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Legitimación en la causa

2.2.1.- Por activa

Sobre la legitimación en la causa, ha indicado el Consejo de Estado:

“(…) la legitimación en la causa se entiende como la calidad que posee una persona, bien sea para formular pretensiones u oponerse a ellas, por ser el sujeto de la relación jurídica de carácter sustancial.

En este sentido, conviene traer a colación lo considerado por el Tribunal Supremo Español respecto de la legitimación en la causa:

*‘La legitimatio ad causam activa, como afirma la sentencia de esta Sala núm. 342/2006, de 30 marzo, se visualiza en una perspectiva de relación objetiva, entre el sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en **la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en el «petitum» de la demanda.** La realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquélla es de examen previo’ (nota al pie: (Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 21 de octubre de 2009 RCEIP 177/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller” (se resalta).*

En el presente asunto, el demandante Álvaro Yesid Rodríguez Manrique, se encuentra legitimado en la causa por activa, en la medida que le fue descontado de la prima vacacional devengada como miembro de la Policía Nacional, el equivalente a tres días de salario anualmente desde noviembre de 1995 a noviembre de 2011, con fundamento en el Parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 4 a 16 C. 1).

2.2.2.- Por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia¹ y la doctrina han distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

¹ Entre otras, sentencia del 11 de agosto de 2005. C. P. María Elena Giraldo, radicado 1996-04285; sentencia del 28 de abril de 2005. C. P. Germán Rodríguez Villamizar, radicado 1996-03266.

En efecto, el honorable Consejo de Estado ha precisado:

*“La legitimación de **hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal**; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa. y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación **material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no**. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”² (Subrayado fuera de texto).*

En ese orden, la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues el demandante le endilgó responsabilidad por los descuentos que realizó equivalentes a tres días de salario anualmente desde noviembre de 1995 a noviembre de 2011, con fundamento en el Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público también se encuentra legitimado de hecho por pasiva, dado que la parte actora señaló que fue una de las autoridades que expidió el citado Decreto, como integrante del Gobierno.

Lo que atañe a la responsabilidad efectiva de cada una de las entidades encartadas, en los eventos que originaron la promoción del presente proceso, se definirá en el fondo del asunto.

2.3.- Procedibilidad del medio de control

Es del caso precisar que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en algunos eventos ha accedido a tutelas emitidas contra fallos dictados por la

² C. P. María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, radicado 1996-02705.

Sección Tercera del Consejo de Estado, relacionados con la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador, cuando una norma jurídica ha sido anulada por la jurisdicción, como por ejemplo en fallo de tutela emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 26 de enero de 2017.

En dicha oportunidad, la Sección Cuarta dejó sin efecto un fallo emitido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro de un proceso de reparación directa, argumentando en síntesis que “(...) *no era posible que la sentencia objeto de tutela concluyera que el Congreso de la República era patrimonialmente responsable del daño causado a Transejes S.A. por los pagos que realizó por la TESA mientras los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000 estuvieron vigentes. Indudablemente, esa conclusión desconoce los efectos ex nunc de la sentencia C-992 de 2001 y, de contera, los principios de seguridad jurídica y de buena fe (...)*”. Es decir, que en esa oportunidad, el Juez Constitucional consideró la juridicidad del daño alegado como base de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, y además, calificó como indebido el régimen de imputación utilizado en su momento por la Sección Tercera, para resolver el caso concreto dentro del proceso de reparación directa.

Sobre el particular, en esta oportunidad y hallándose el presente asunto para fallo el Juzgado acoge la tesis de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual, el Juez constitucional no puede determinar la decisión de fondo que adopte el Juez Natural en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, para el caso la Sección Tercera, pues de lo contrario, se vulnera su autonomía e independencia como órgano de cierre.

Sobre el punto, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“(...)En este orden de ideas, resulta imperioso dejar sentado que las consideraciones expresadas por el juez constitucional en el presente asunto no pueden determinar el sentido de la decisión de fondo que habrá de adoptarse en cumplimiento de la sentencia de tutela, toda vez que, se reitera, con tales valoraciones se han usurpado abiertamente las competencias que le corresponden a la Sección Tercera como juez natural de la responsabilidad estatal dentro del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que no obsta para que la Subsección, en ejercicio de su autonomía e independencia valore el caso concreto, sin perjuicio de que se compartan o no los criterios que sobre la

responsabilidad aquí debatida fueron materia de pronunciamiento unánime en sede de tutela (...)³.

En ese sentido, La Sección Tercera del Consejo de Estado abordó el estudio de la decisión partiendo de que el medio de control de reparación directa es el idóneo para establecer la eventual responsabilidad de las entidades demandadas, cuando se efectúan pagos con fundamento en una norma anulada o declarada inconstitucional, por lo tanto, atendiendo al hecho que en sub judice se demanda por los descuentos hechos al actor de la prima vacacional devengada como miembro de la Policía Nacional, equivalente a tres días de salario anualmente desde noviembre de 1995 a noviembre de 2011, con fundamento en el Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, norma que posteriormente fue anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho acoge, como ya lo había precisado, y atendiendo al hecho que el expediente se encuentra para fallo, el criterio, según el cual, el medio de control de reparación directa resulta procedente.

2.4. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresamente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años. contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, la sentencia del Consejo de Estado a través de la cual se declaró la nulidad del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, fue proferida el 28 de febrero de 2013, quedando ejecutoriada el 3 de septiembre de 2013, como consta en la certificación expedida por la Secretaría del Consejo de Estado visible a folio 176 del C1. En ese sentido, el

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A Sentencia del 10 de mayo de 2017, MP Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación 25000-23-26-000-2003-00173-01 (26689).

término de caducidad inició el 4 de septiembre de 2013, venciendo el 4 de septiembre de 2015.

Si la demanda se presentó el 13 de mayo de 2015 (fl. 55 C1), se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (13 de febrero al 20 de abril de 2015), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.⁵

2.5.- Planteamiento del caso

La parte actora adujo que las entidades demandadas deben responder por los perjuicios derivados de los descuentos realizados a la prima de vacaciones durante la vigencia del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, toda vez que dicha norma fue declarada nula, mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Consejo de Estado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por su parte señaló que el demandante no sufrió daño antijurídico, por cuanto la sentencia citada, sólo produjo efectos hacia el futuro, por lo tanto, son legales las actuaciones anteriores a la mencionada providencia. Además sostuvo que esos dineros no entraron a su patrimonio.

De otro lado, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, señaló que la entidad actuó de manera legal al realizar el descuento de la prima vacacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional durante el tiempo que

⁴Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁵Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

estuvo vigente el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, por tal razón consideró que no existe obligación alguna de hacer la devolución de este aporte, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la citada disposición, ya que no se configura un daño antijurídico, en la medida que esos dineros se invirtieron en el bienestar de los miembros de la Institución y de sus familiares.

2.6.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el *sub judice*, las entidades demandadas **Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional** deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama el demandante, con ocasión de los descuentos que le fueron efectuados a la prima vacacional como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en los términos señalados en el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, que posteriormente fue declarado nulo, mediante sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por el Consejo de Estado.

Para resolver el anterior problema jurídico, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

2.6.1.- Hechos probados

Valor probatorio de los documentos

Los documentos aportados por las partes se valorarán de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso y, en la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 28 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, dentro del expediente radicado No. 25022, actor Rubén Darío Silva Alzate, en la medida que no fueron tachados ni desconocidos por la contraparte de quien los aportó o solicitó su incorporación. De esa clase de pruebas, se encuentra demostrado lo siguiente:

- El señor Álvaro Yesid Rodríguez Manrique, hizo parte del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el período comprendido entre el 1º de junio de 1994 hasta el 5 de agosto de 2012, según consta en su hoja de servicio (fl. 19 C.1).

- Al señor Álvaro Yesid Rodríguez Manrique, se le realizaron varios descuentos de su nómina, en el período comprendido entre noviembre de 1995 a noviembre de 2011 (fl. 4 a 16 C1).

Sin embargo, las certificaciones y constancias aportadas, no dan cuenta que alguno de dichos descuentos realizados al señor Álvaro Yesid Rodríguez Manrique, en ese período, correspondan específicamente a la prima vacacional devengada, en el equivalente a tres días de salario anual, y menos que tales descuentos se hubiesen realizado por la Policía Nacional atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995⁶. Es decir, no existe prueba de que los descuentos plasmados en las certificaciones anexas, correspondan a los establecidos en el Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, que fue anulado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante sentencia del 28 de febrero de 2013.

- Mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por la Sección Segunda del Consejo de Estado MP Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, bajo el Radicado No. 110010325000200700061-00, No. Interno 1238-2007 Actor: José Bime Calderón y Jesús Escobar Valor, Demandado: Autoridades Nacionales, se **declaró la nulidad del Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995**, decisión que cobró ejecutoria el 3 de septiembre de 2013 (fls. 156 a 172 C1).

2.6.2.- Caso concreto

A través del medio de control de Reparación Directa, la parte actora procura obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de los descuentos realizados a la prima de vacaciones durante la

⁶ El Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995 estableció: *"De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días del sueldo básico, el que ingresará al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, con destino a planes de recreación."*

vigencia del párrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, toda vez que dicha norma fue declarada nula, mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Consejo de Estado.

2.5.2.1.- Del daño antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*⁷.

Igualmente, respecto a las características del daño indemnizable, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”*⁸ (Negrilla fuera del texto)

Daño que en el presente asunto la parte demandante hizo consistir en los descuentos realizados a la prima de vacaciones durante la vigencia del párrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, cuando laboraba al servicio de la Policía Nacional, toda vez que dicha norma fue declarada nula, mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Consejo de Estado.

Ha establecido la jurisprudencia que, en materia tributaria, pueden existir eventos en los que se configure un pago en exceso o un pago de lo no

⁷ Sentencia del 2 de marzo de 2000. expediente 11945.

⁸ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

debido, y que, en tales casos, hay lugar a un enriquecimiento sin causa que obliga a la entidad favorecida con él, al reembolso de lo excesivamente recibido. Textualmente, el H. Consejo de Estado señaló:

*“En relación con el pago en exceso o de lo no debido también es posible obtener su devolución, en el primer caso cuando se cancelan por impuestos, sumas mayores a las que corresponden legalmente, y en el segundo evento, cuando se realizan pagos **“sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento”**. Los pagos en exceso o de lo no debido pueden surgir de las declaraciones, de los actos administrativos o de las providencias judiciales, que determinen un valor pagado en exceso o la ausencia de obligación, lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución (...). La Sección ha reconocido que el enriquecimiento sin causa del fisco puede ser fuente de obligaciones a su cargo y a favor del contribuyente que resulta empobrecido con ocasión del actuar estatal indebido. Es así como acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia al respecto, se han señalado como requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa, los siguientes: 1) Que haya un enriquecimiento o aumento patrimonial; 2) Que haya un empobrecimiento correlativo y 3) Que el enriquecimiento se realice sin causa, o lo que es lo mismo, sin fundamento legal.”⁹*

La parte actora señaló en la demanda que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, con ocasión de los descuentos realizados a la prima de vacaciones durante la vigencia del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, por cuanto dicha norma fue declarada nula, mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Consejo de Estado.

Sin embargo, las certificaciones y constancias aportadas, no dan cuenta que alguno de dichos descuentos realizados al señor Álvaro Yesid Rodríguez Manrique, en el período comprendido entre noviembre de 1995 y noviembre de 2011, correspondan a la prima vacacional devengada, en el equivalente a tres días de salario anual, y menos que tales descuentos se hubiesen realizado por la Policía Nacional atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995. Es decir, no existe prueba de que los descuentos plasmados en las certificaciones anexas, correspondan a los establecidos en el Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, que fue anulado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante sentencia del 28 de febrero de 2013.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 20 de febrero de 2008 C.P. María Inés Ortiz Barbosa. Radicación Nº 25000-23-27-000-2002-01201-01(16026)

No obstante, si en gracia de discusión se tuviera como probado que los descuentos realizados según las certificaciones anexas, lo fueron en atención a lo normado en el Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, se hace necesario efectuar el siguiente análisis.

El Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, declarado nulo por el Consejo de Estado establecía:

“De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días del sueldo básico, el que ingresará al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, con destino a planes de recreación.”

Mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por la Sección Segunda del Consejo de Estado MP Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicado No. 110010325000200700061-00, No. Interno 1238-2007, se declaró la nulidad del Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, en los siguientes términos:

“Es evidente que la norma acusada impone un gravamen de carácter parafiscal a una prima que se otorga a unos servidores públicos para su libre utilización en las vacaciones, sin que para el efecto el Presidente de la República tenga competencia, no sólo porque el artículo 338 de la Carta la restringe a los órganos de representación popular de manera expresa, como ya se vio, norma esta que tiene plena armonía con lo dispuesto por el artículo 150 numeral 12 de la Constitución que adscribe al Congreso como una de sus funciones legislativas la de establecer Contribuciones Fiscales y, excepcionalmente Contribuciones Parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

En esa medida, con la declaratoria de nulidad parcial del Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995 en comento, desapareció la causa jurídica que obligaba a la Policía Nacional a efectuar los mencionados descuentos.

A pesar que no existe prueba acerca de que los descuentos plasmados en las certificaciones anexas a la demanda, correspondan a los establecidos en el Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, lo que *per se*, genera la negativa de las pretensiones, el Despacho entrará a analizar si por el hecho de haber sido extraído del ordenamiento jurídico la norma que imponía dicho parafiscal, automáticamente se estructura un daño antijurídico

para las personas afectadas con el descuento realizado por la administración.

De cara a ese análisis, debe tenerse presente que aunque los aportes parafiscales no son un impuesto propiamente dicho, sino que son contribuciones obligatorias que nacen de las relaciones laborales, su tratamiento (causación, determinación, cobros, sanciones) está regulado en el Estatuto Tributario, por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 383 de 1997, al señalar:

“Remisión de normas de administración y control. Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993.”

Dicho Estatuto declara a favor de los contribuyentes (artículos 850 y 851), el derecho a solicitar la devolución de saldos a su favor, y de los pagos que hayan efectuado, sin que los mismos se hubieran causado. Así mismo determinó la obligación para el Gobierno Nacional, de reglamentar el trámite orientado a agilizar tal devolución.

El Gobierno dio cumplimiento a dicha disposición, al expedir el Decreto No. 1000 de 1997; norma que establece en sus artículos 11¹⁰ y 21¹¹, que la solicitud para la devolución o compensación de pagos efectuados sin causa legal, vale decir, pagos de lo no debido, debe presentarse ante la Administración dentro del término previsto en el artículo 2536 del Código Civil para la prescripción de la acción ejecutiva; la cual, a su vez, se causa en un término de cinco (5) años, según ésta última norma.

De conformidad con la documental obrante en el expediente, se tiene que los descuentos efectuados al demandante lo fueron entre noviembre de 1997 y

¹⁰ Artículo 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

¹¹ Artículo 21. Término para solicitar y efectuar la devolución de pagos de lo no debido. Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente Decreto. La Administración para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.

noviembre de 2011, sin embargo, se reitera, no existe prueba que los mismos correspondan a 3 días de salario anual de su prima vacacional.

La declaratoria de nulidad del Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, quedó en firme el día 3 de septiembre de 2013, momento en el cual desapareció la causa legal de los ya referidos aportes.

Para el momento de la emisión de la sentencia de nulidad, respecto del aquí demandante, algunos descuentos tenían la connotación de situación consolidada, mientras otros no. Es decir, que los que no correspondían a situaciones consolidadas, pudo reclamarse su devolución por cuenta del interesado, en los términos de las normas referidas en líneas anteriores.

Atendiendo la fecha de expedición de la referida sentencia (28 de febrero de 2013), y el término prescriptivo de los cinco (5) años para su reclamación, los descuentos causadas desde el año 2008 y subsiguientes, no se habían consolidado, mientras los causados con anterioridad a tal año sí. Los que no constituían situaciones consolidadas, eran los siguientes:

AÑO	VALOR DESCUENTO
2008	\$ 151.144,00
2009	\$ 162.736,80
2010	\$ 165.991,50
2011	\$ 180.409,30
TOTAL	\$660.281,60

No obstante lo anterior, en el expediente no obra prueba que acredite el hecho de que el señor Álvaro Yesid Rodríguez Manrique, hubiese solicitado el reintegro de tales sumas descontadas con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, cuando laboraba al servicio de la Policía Nacional, norma declarada nula por el Consejo de Estado. En tal sentido, para el Despacho se pudo configurar un daño por el solo hecho de haberse realizado los descuentos, pero el mismo no se torna antijurídico, en la medida que el afectado no impetró la solicitud de devolución conforme la ley lo permitía, conducta que apunta a la renuncia de tal derecho, y por consiguiente, a la convalidación del descuento.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, consideró en un caso similar al aquí analizado, donde se hizo consistir el daño en el menoscabo patrimonial causado a la sociedad demandante, como consecuencia de los pagos efectuados por concepto de la Tasa Especial de Servicios Aduaneros, durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 25 de octubre de 2001, pagos que consideró como no debidos, en vista de la declaratoria de inexecuibilidad de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, mediante los cuales se creó dicho tributo, decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-992 de 2001, “*que no se acreditó el daño por la omisión del interesado en reclamar la devolución de las sumas que consideraba pagadas sin fundamento jurídico*”, que el mismo no resulta antijurídico, al expresar:

*“[E]n lo atinente a la demostración del primer elemento de la responsabilidad, esto es, la ocurrencia de un daño antijurídico, la Sala estima que no se encuentra acreditado en el proceso, toda vez dicho carácter no depende, per se, del pago realizado por la entidad demandante y de la declaración de inexecuibilidad dispuesta por la Corte Constitucional respecto de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000. Lo anterior, por cuanto no se acreditó en el proceso que la parte interesada hubiere reclamado la devolución de las sumas que hoy considera pagadas sin fundamento jurídico, frente a lo cual debe destacarse que para ello existe un procedimiento establecido en la ley, cuando el contribuyente considere que ha realizado un pago de lo no debido. (...) es claro que la discusión sobre el deber jurídico de realizar los pagos tenía que ventilarse, inicialmente, en el marco del trámite de devolución del pago de lo no debido, comoquiera que se trata del mecanismo establecido en nuestro ordenamiento jurídico para tal fin, por cuanto la procedencia de la devolución debe estar precedida del análisis sobre las valoraciones jurídicas del caso que sean presentadas por la parte interesada en el reintegro, escenario en el cual la autoridad administrativa, entre otras cosas, puede analizar el aspecto atinente a los efectos en el tiempo del fallo de inexecuibilidad”.*¹² Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la parte actora le concernía solicitar la devolución correspondiente, pero en la demanda no se precisó *-ni aparece probado en el expediente-* que hubiese formulado alguna solicitud de devolución en razón de las sumas pagadas por concepto de prima vacacional en aplicación del parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, lo que denota su falta de interés, a pesar de conocer la existencia de una circunstancia que lo habilitaba para estimar como no debidos los pagos realizados por ese concepto.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de mayo de 2017, MP Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación 25000-23-26-000-2003-00173-01 (26689).

Es decir, que estando legitimado el demandante para solicitar dicha devolución, no puso de presente alguna petición en ese sentido ante la Administración, para que ésta tuviera la oportunidad de resolver lo pertinente, o por lo menos, de esa circunstancia no se aportó prueba en el plenario.

Así las cosas, considera el Despacho que no se demostró la ocurrencia de un daño antijurídico, pues de una parte, no existe prueba en el sentido que los descuentos plasmados en las certificaciones anexas con la demanda, correspondan a los establecidos en el Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, que fue anulado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, y en segundo lugar, si en gracia de discusión se aceptara que los descuentos mencionados corresponden a dichos rubros, como lo determinó el Consejo de Estado en la providencia referida en líneas anteriores, *dicho carácter no depende, per se, del pago realizado por la parte demandante* y de la declaración de nulidad del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, para este evento, sino que debió realizarse la solicitud de devolución de las sumas que hoy considera pagadas sin fundamento jurídico, en la medida que, como quedó acreditado, la ley estableció un procedimiento expedito, el cual, si no se agota, genera que no se configure un daño antijurídico.

IV.- Conclusión

Se resuelve el problema jurídico en sentido negativo, pues las demandadas Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no deben responder patrimonialmente por los descuentos efectuados a la prima vacacional devengada por el señor Álvaro Yezid Rodríguez Manrique con ocasión al parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, que fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de febrero de 2013, habida cuenta que no existe daño antijurídico, en la medida que el interesado no probó que se le hubiesen hecho descuentos correspondientes a los establecidos en el Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, y de otra parte, tampoco impetró la solicitud de devolución en los términos establecidos en la ley, por lo tanto no se configura la antijuridicidad del daño.

Por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda, pues, si no existe daño, tampoco se puede derivar una responsabilidad patrimonial.

V.- Costas y agencias en derecho: El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la “*parte vencida en el proceso*” y su liquidación y ejecución, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan esta materia.

En consecuencia por remisión al numeral cuarto del artículo 366 del C.G.P se fijaran las agencias en derecho atendiendo la tarifa fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se advierte que la parte demandada contestó el libelo, acudió a las audiencias inicial y de pruebas y presentó alegatos de conclusión. Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto tres por ciento (0.3%) del valor de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo, a favor de cada una de las entidades que conforman el extremo pasivo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de cada una de las entidades que conforman la parte demandada, el cero punto tres por ciento (0,3%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

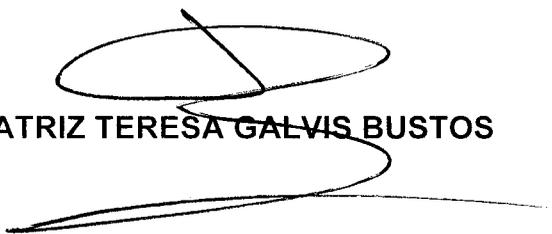
TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

acv.
D.m.a